

ACTA 203

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84347
Postulado	Luis Carlos Cardona Gallego
Fecha/hora	Martes, 7 de noviembre de 2017. 1:38 p.m.
Solicitada	Por el defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Postulado: Luis Carlos Cardona Gallego, C.C. 15.435.655 de Rionegro - Antioquia, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Defensor:** Héctor Johnny Mejía Ortiz, C.C. 98.552.389 de Envigado y T.P. 207.523 del C.Sup.J.; **Fiscal Veinte Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** William Santiago Arteaga Abad; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Beatriz Helena Arbeláez Villada; y, **Representantes de víctimas:** Álvaro de Jesús Londoño Gutiérrez; Juan David Franco González, joafranco@defensoria.edu.co; María Alejandra López Correa, maria.alopez@defensoria.edu.co; Beatriz Eugenia Serna González, bserna@defensoria.edu.co; y, Sor María Montoya Arroyave, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se incorporará a la actuación, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al

postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento consignada en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa el defensor inicialmente la plena identidad del postulado **LUIS CARLOS CARDONA GALLEGO**, agrega que la captura del mismo se produjo el 18 de septiembre de 1998, por lo que hoy cumple 19 años, 1 mes y 19 días, privado de la libertad; afirma que al señor **CARDONA GALLEGO** le figuran tres sentencias condenatorias a saber: **i)** la proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, del 26 de octubre de 1999, bajo el radicado **1999-0026-00**, por el homicidio de Henry Murillo Ortiz; **ii)** la proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, del 22 de octubre de 2007, radicado **05-615-31-04-002-2000-0094-00**, por los delitos de Homicidio agravado de Leonardo Fabio Sossa, Juan Pablo Gómez Ricaurte, Gustavo Adolfo Otálvaro, en concurso con Porte ilegal de arma de fuego de defensa personal, y; **iii)** la proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Rionegro - Antioquia, bajo el radicado **05-615-31-04-003-2008-00111-00**, del 22 de agosto de 2008, por el delito de Extorsión agravada, víctima John Ely Arbeláez Gómez.

Refiere el defensor que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el 23 de octubre de 2008, bajo el radicado **2000-0940**, le otorga al señor **CARDONA GALLEGO**, la libertad condicional; el 9 de febrero de 2009, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, bajo el radicado **2008-08621**, decretó la acumulación jurídica de las penas, posteriormente el mismo Juzgado, el 26 de diciembre de 2013, modificó la anterior decisión respecto a la pena; y, el mismo Despacho el 7 de septiembre de 2016, le otorga la libertad condicional al señor **LUIS CARLOS CARDONA GALLEGO**.

Manifiesta la defensa que la postulación del citado señor se produjo el 24 de mayo de 2010, mediante oficio OFI10-16481-djt-0330, por el Ministerio del Interior y de Justicia.

El profesional del Derecho a continuación enumera los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que solicita se acceda a la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

La Magistratura interpela a la defensa para que acredite: que efectivamente el postulado ha estado privado de la libertad desde el 17 de septiembre de 1998; y, que los siete años largos que ha estado privado de la libertad, contados a partir de su postulación, lo han sido por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley, como lo exige claramente el artículo 18A de la Ley 975 de 2005. Al respecto, el defensor cita la sentencia del Juzgado Primero Municipal de Rionegro, del 22 de agosto de 2008, y luego de dar lectura a algunos apartes, indica que en la misma se señala al postulado como integrante de las AUC.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:12:00 a 00:42:00).

El Magistrado preguntó al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente y como complemento a su solicitud efectúa una argumentación relacionada con el principio de favorabilidad, peticionando además se de aplicación a los cinco años de que trata la Ley 1820 de 2016 (00:43:00 a 00:51:00).

Corrido el correspondiente traslado, solo se pronunció la Fiscalía quien se opone a la pretensión de la bancada de la defensa, por cuanto si bien es cierto se cumplen a cabalidad los requisitos de carácter subjetivo, uno de los inconvenientes en los que radica su oposición, es en el incumplimiento del requisito de carácter objetivo, ya que para poder conceder la

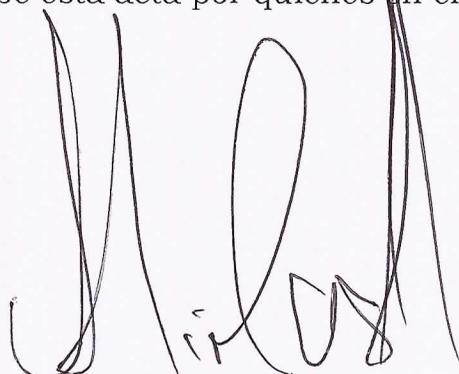
sustitución de la medida de aseguramiento, es menester que ese periodo lo cumpla a partir de la postulación, que solo se produjo hasta el 24 de mayo de 2010; refiere que la defensa trae a colación el principio de favorabilidad, el defensor lo cita pero no lo sustenta y el postulado hace un gran esfuerzo por subsanar esa falencia pero igualmente se queda corto en su argumentación.

El ente Fiscal finaliza su intervención manifestando que el hecho motivo de la captura del postulado, lo fue por una sentencia anticipada No. 006 de 2008, pero en dicho fallo no se demuestra que este hecho haya sido con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley (00:52:00 a 00:57:00).

A continuación el Magistrado ofrece motivadamente su decisión, indicando que se satisfacen a cabalidad los requisitos de carácter subjetivo, pero no ocurre lo mismo con el requisito de carácter objetivo; luego de algunas consideraciones, niega la sustitución de la medida de aseguramiento, motivo de la decisión de la Magistratura se basa en que la defensa no demostró efectivamente que esos 7 años y seis meses aproximadamente, que lleva privado de la libertad el postulado **LUIS CARLOS CARDONA GALLEGO**, lo fueron por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley (00:57:00 a 01:12:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 2:50 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

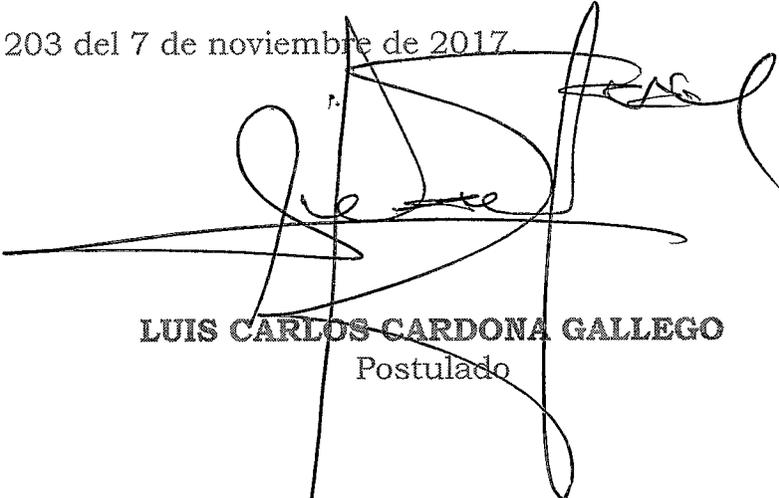


OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 203 del 7 de noviembre de 2017



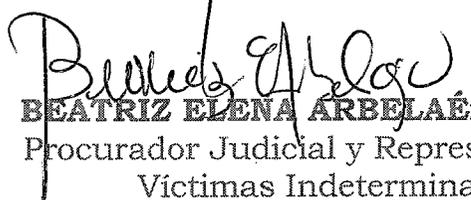
WILLIAM SANTIAGO ARTEAGA ABAD
Fiscal 20 Delegado



LUIS CARLOS CARDONA GALLEGO
Postulado



HÉCTOR JOHNNY MEJÍA ORTIZ
Defensor



BEATRIZ ELENA ARBELAÉZ VILLADA
Procurador Judicial y Representante de
Víctimas Indeterminadas



SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE
Representante de Víctimas



JUAN DAVID FRANCO GONZÁLEZ
Representante de Víctimas



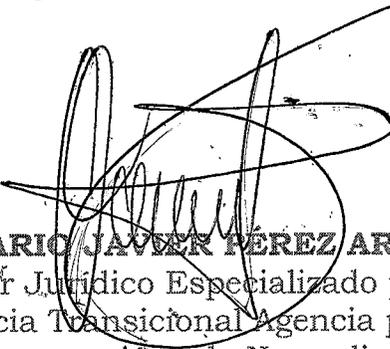
MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ CORREA
Representante de Víctimas



BEATRIZ EUGENIA SERNA MONSALVE
Representante de Víctimas



ÁLVARO DE JESÚS LONDOÑO GUTIÉRREZ
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la
Justicia Transicional Agencia para la
Reincorporación y la Normalización -
A.R.N.